



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 294/2017

En Madrid, a 11 de octubre de 2.017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Dña. XXX , en nombre y representación de Don XXX , según acredita, en relación con la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española (RFHE) de 11 de julio de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 16 de agosto de 2.017 tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto en relación con la resolución citada en el encabezamiento.

En su escrito el recurrente pone de manifiesto su conformidad con el fallo de la mencionada resolución del Comité de Apelación, que anula una sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva por quebrantamiento de sanción, y lo que solicita de este Tribunal es la subsanación y ampliación de la misma por entender que la motivación es insuficiente y que no se han resuelto todas las cuestiones planteadas.

Segundo.-Mediante escrito de este Tribunal se requirió a la RFHE para que en plazo de ocho días enviara a este TAD informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente del asunto debidamente foliado. La RFHE mediante escrito de 29 de agosto de 2017, remitió la documentación obrante en el expediente sin Informe.

Tercero.-Mediante escrito de 1 de septiembre de 2017 se dio traslado al recurrente poniendo a su disposición, para consultar, el expediente, otorgándole un plazo de

cinco días hábiles para que se ratificara en su pretensión, o en su caso, formulara las alegaciones que convinieran a su derecho.

Mediante escrito registrado ante este TAD el día 7 de septiembre de 2017 el recurrente se ratificó en su recurso y formuló alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia.

Cuarto.- El recurso presentado ante este Tribunal, después de reconocer el recurrente en su escrito inicial y reiterar en fase de audiencia la conformidad con el fallo de la resolución recurrida, se dirige a solicitar de este TAD que *“acuerde la solicitud de subsanación y complemento de la resolución...por cuanto no se impugna el fallo del comité de apelación, pero se solicita la resolución de las restantes alegaciones vertidas por esta parte en su recurso de apelación”*.

A los efectos de dar cumplida respuesta a la anterior solicitud es relevante transcribir el fallo de la resolución del Comité de Apelación en lo que aquí interesar (el subrayado es nuestro):

“PRIMERO.-Estimar el recurso de apelación presentado por el Sr. XXX , dejando sin efecto la resolución del CDD de la RFHE por entender que no existe competencia por parte de la RFHE en la materia.”.

En definitiva, del fallo de la resolución se deduce claramente que lo que determinó el Comité de Apelación fue la incompetencia de la RFHE para resolver sobre la materia controvertida, que traía origen de una sanción de la Federación Internacional. Como quiera que el recurrente está conforme con el sentido del fallo a todo lo más que podría alcanzar este TAD es a la comprobación de si existe suficiente motivación en la adopción de esta declaración de incompetencia.

En relación a dicho extremo el Comité de Apelación señala de forma siquiera sucinta pero suficiente para que el interesado tome conocimiento de cómo se fundamenta el fallo que:

No corresponde a la jurisdicción deportiva nacional discutir sobre la efectividad de una sanción impuesta por la FEI que ha devenido en firme y que, por tanto, debe ser cumplida en todos sus términos; pero las posibles consecuencias de su incumplimiento se deben derivar de los órganos disciplinarios que le sancionaron en su día.

Una vez impuesta por estos la sanción, a la RFHE sólo le cabe ejecutarla, como en el resto de sanciones de la FEI, pero sin convertir una sanción de naturaleza privada de la FEI (que hubiera podido ser recurrida ante el TAS) en una de naturaleza jurídico - pública de ámbito nacional y revisable ante el TAD.

Así, y una vez fundamentada y declarada la incompetencia, no resulta exigible, por una cuestión de congruencia, que el Comité de Apelación entre a resolver sobre el resto de cuestiones que se le plantean.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**



Desestimar el recurso interpuesto por interpuesto por Dña. XXX , en nombre y representación de Don XXX , en relación con la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española (RFHE) de 11 de julio de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.